



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	76001-31-21-001-2015-00180-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitante:	ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE C.C. 15.319.175 OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA C.C. 32.550.617
Sentencia Nro. 011	

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de mayo de dos mil
dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación del señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE y OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA identificados con cédula de ciudadanía número C.C. 15.319.175 y 32.550.617, respectivamente, en relación con el siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO (50%) Y POSEEDOR (50%)	EL DINDE	Vereda: El Dinde Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-3024 ¹	00-02-0012-0001-000	Georreferenciada: 17 HAS + 6676 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial

¹ Folios 40 a 42 tomo I pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1. Mediante Escritura Pública No. 396 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Medellín Antioquia el 19 de marzo de 1998, el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE adquirió, de la señora BLANCA DORIS VALENCIA, el derecho de propiedad en común y proindiviso con el señor JOSÉ NICOLÁS QUINTERO ARIAS sobre el predio denominado "EL DINDE", ubicado en la Vereda El Dinde del municipio de Quinchía, Risaralda.
- 2.1.2. Dicha compraventa fue registrada el día 6 de abril de 1998 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda.
- 2.1.3. Así mismo, a través de la escritura pública No. 3597 del 27 de agosto de 1999 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Medellín Antioquia, el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE adquirió del señor JOSÉ NICOLÁS QUINTERO ARIAS el porcentaje restante del mismo predio (50%), quedando el solicitante como único dueño del bien.
- 2.1.4. No obstante, dicho acto no fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, debido a la presencia permanente de grupos armados en la zona registral, que generó temor al solicitante.
- 2.1.5. A pesar de lo anterior, el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE ejerció verdaderos actos de señor y dueño sobre la porción de derecho en cabeza de su comunero JOSÉ NICOLÁS QUINTERO ARIAS, pues realizaba la explotación económica sobre el inmueble a través de su hermano LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE, persona encargada de la administración de "EL DINDE", mientras que aquél visitaba el predio los fines de semana, donde llegaba desde la ciudad de Medellín, lugar en el cual tenía fijada su residencia.
- 2.1.6. Es así como el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE ostenta la calidad de propietario del 50% del inmueble denominado "EL DINDE" y de poseedor del otro 50% sobre el mismo bien.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

- 2.1.7. A partir del año 1998, tiene lugar la incursión del Frente 47 de las FARC en la región, en especial al Dinde, momento para el cual inician con la utilización del inmueble como lugar de refugio y guardia, y el aprovechamiento de sus frutos y animales para su propia alimentación y para el paso y llegada de algunas personas secuestradas.
- 2.1.8. Esta situación se prolongó hasta el mes de enero del año 2000, momento en el cual el señor LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE, hermano del solicitante y agregado del predio denominado "EL DINDE", agobiado por la presencia permanente de las FARC en el inmueble, su negativa de dejarlo y el temor producido por conocer de las actividades delictivas de este grupo subversivo, así como el probable ataque de las Fuerzas Militares, decide dejar definitivamente el inmueble el día 18 de enero de 2000, perdiendo el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE todo vínculo directo con su propiedad.
- 2.1.9. El desplazamiento dado por los actos de intimidación ejercidos por el Frente 47 de las FARC, incidió de manera significativa en el proyecto de vida del solicitante ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE y de su hermano LIBARDO DE JESÚS, al verse forzados a dejar el inmueble "EL DINDE" del que obtenían recursos para el sostenimiento de sus hogares a través del trabajo constante y periódico de la tierra, bajo la coordinación permanente del solicitante.
- 2.1.10. En razón al abandono, el predio "EL DINDE" quedó a mercede del Frente 47 de las FARC, ocasionándole un deterioro significativo a las construcciones que había en éste, así como a los cultivos que se encontraban en su interior.
- 2.1.11. Dicha cadena de actos atentaron contra la tranquilidad e integridad emocional del solicitante, de sus esposa OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA, su hermano LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE y sus hijos JOHAN CRISTOFFER, ANDRÉS FELIPE Y JENNIFER ARANGO IDÁRRAGA, al ser blancos del actuar irracional y desmesurado de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la región, en particular el Frente 47 de las FARC.

2.2 PRETENSIONES.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1** Que se declare que el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE, junto a su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- 2.2.2** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE y su cónyuge OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA en calidad de propietarios (del 50%) y poseedores (del otro 50%) del predio denominado "EL DINDE", ubicado en la vereda El Dinde, Municipio de Quinchía, Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda) y cédula catastral 00-02-0012-0001-000; en los términos establecidos en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011 y disposiciones de la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.
- 2.2.3** Que se ordene la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3024 de la Escritura Pública No. 3597 de 27 de agosto de 1999, mediante la cual el señor JOSÉ NICOLÁS QUINTERO ARIAS transfiere los derechos de dominio y posesión material del 50% del predio el DINDE al señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE, excluyendo las potenciales multas o sanciones que pueda acarrear la no inscripción oportuna del título.
- 2.2.4** Que se decrete en favor del solicitante el dominio pleno y absoluto del 100% del predio "EL DINDE", ubicado en la vereda El Dinde del Municipio de Quinchía, Risaralda.
- 2.2.5** Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; Despacho que a través de auto proferido el 3 de febrero de 2016² inadmitió la solicitud por adolecer de algunos vicios y al no ser corregidos en su totalidad, se procedió al rechazo de la misma el 1° de abril de 2016³.

Posteriormente, con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los solicitantes, mediante auto del 1° de junio de 2016⁴, el juez homólogo reconsideró su decisión y procedió a dejar sin efectos el auto de rechazo, disponiendo en su lugar la admisión de la solicitud; se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a los vinculados (José Nicolás Quintero Arias, Orlando de Jesús Ossa Vanegas, José Gabriel Ossa Vanegas, Libardo de Jesús Arango Monsalve, Carlos Alberto Álvarez, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Banco Cafetero, hoy Davivienda).

El Ministerio Público intervino con escritos del 11 de julio de 2016⁵ y de 21 de marzo de 2017⁶, solicitando la práctica de algunas pruebas.

Más adelante, se vinculó al contradictorio a la Sociedad Minera Seafield S.A.S. (hoy Miraflores Compañía Minera S.A.S.)⁷ y a los señores Carlos Enrique Ramírez Suárez y Lucía Patiño Monsalve⁸.

Subsiguientemente, por auto del 18 de diciembre de 2018⁹, se desvinculó de la acción de Restitución de Tierras a los señores JOSÉ GABRIEL OSSA VANEGAS y CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ, por no ser titulares de derechos reales.

El 29 de enero de 2018¹⁰, se practicó la audiencia de pruebas, en la que se recaudaron los interrogatorios de los señores ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE y OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA y se recibió el testimonio del señor LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE.

² Folio 19 Tomo I cuaderno principal

³ Folio 27 Tomo I cuaderno principal

⁴ Folio 33 tomo I cuaderno principal

⁵ Folio 115 tomo I cuaderno principal

⁶ Folio 229 tomo II cuaderno principal

⁷ Folio 131 tomo I cuaderno principal

⁸ Folio 227 tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 273 tomo II cuaderno principal

¹⁰ Folio 282 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

El 4 de abril de 2018¹¹ se ordenó prescindir de algunas pruebas que fueron decretadas, por considerar que con las existentes era suficiente para resolver de fondo, se declaró clausurado el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.

Mediante escrito radicado el 10 de abril del año en curso el Dr. RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ, en calidad de Curador Ad- Litem de los señores CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ y LUCÍA PATIÑO MONSALVE, presentó sus alegatos de conclusión, solicitando se falle acorde al acervo probatorio integrado y construido en el expediente, dada la imposibilidad de localizar a sus defendidos.

En concepto No. 25 del 11 de abril de 2018¹², el Ministerio Público solicitó *“acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del signatario y su cónyuge y la condición de propietarios del terreno “ EL DINDE”, para lo cual deberá ordenarse la compensación por equivalencia o en dinero para que los solicitantes puedan reubicarse en un lugar escogido por ellos mismos dado que en audiencia del 29 de enero del año en curso manifestaron su voluntad de no retornar al predio pedido en restitución por su avanzada edad y mal estado de salud”*.

Con auto del 2 de mayo de 2018¹³, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, mediante auto proferido el 4 de mayo del año en curso¹⁴, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. LOS VINCULADOS

4.1.1 **BANCO DAVIVIENDA**¹⁵, manifestó que la obligación crediticia No. 2573397000740 que tenía la señora Blanca Doris Valencia Valencia con el Banco Cafetero, por la cual se constituyó hipoteca sobre el predio denominado “El Dinde” con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3024, fue vendida al

¹¹ Folio 303 tomo II cuaderno principal

¹² Folio 305 Tomo II cuaderno principal

¹³ Folio 315 tomo II cuaderno principal.

¹⁴ Folio 316 tomo II cuaderno principal.

¹⁵ Folio 117 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Banco Central de Inversiones S.A. (CISA) mediante convenio interadministrativo de compraventa de activos, celebrado entre las dos entidades el 27 de octubre de 2000.

4.1.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA¹⁶, indicó que no se opone a las pretensiones, advirtiendo que el predio presenta superposición total con Título Minero No. DKL-14544X para exploración y explotación de un yacimiento de oro. Agrega que el contrato se encuentra vigente y en ejecución. No obstante lo anterior, asegura que la existencia del título minero dentro de la zona del predio que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso de la referencia. Finalmente indica que debe respetarse el contrato de concesión por configurarse una situación jurídica debidamente consolidada y no una mera expectativa.

4.1.3 MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S¹⁷ no se opuso a las pretensiones, sin embargo adujo que se opone a una eventual declaratoria de nulidad o suspensión de la concesión DKL-14544X por cuanto la misma no tuvo nada que ver con el conflicto armado y está encaminada a la explotación del subsuelo, cuya propiedad es exclusiva del Estado.

4.1.4 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS¹⁸, si bien contestó extemporáneamente, aseguró que el predio está ubicado dentro del área reservada denominada AMAGA CBM, pero que en el mismo no se adelantan actividades de la industria, agregando que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras.

4.1.5 LA CURADORA AD-LITEM DE LOS SEÑORES JOSÉ NICOLÁS QUINTERO ARIAS Y ORLANDO DE JESÚS OSSA VANEGAS Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS¹⁹ solicitó agotar todas las instancias para ubicar a los vinculados y poder resolver si hubo tradición o prescripción adquisitiva del dominio por parte del aquí solicitante. Expresó que de no ser posible lo anterior, se

¹⁶ Folio 132 tomo I cuaderno principal

¹⁷ Folio 173 tomo I cuaderno principal

¹⁸ Folio 214 tomo II cuaderno principal

¹⁹ Folio 223 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

examine con detalle todo el acervo probatorio para acceder a lo pedido.

4.1.6 EL CURADOR AD-LITEM DE LOS SEÑORES CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ Y LUCÍA PATIÑO MONSALVE Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS²⁰ indicó que debido a la nula información sobre la localización de sus representados, se atiene a lo que resulte probado en la presente acción judicial.

V. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto²¹.

²⁰ Folio 259 tomo II cuaderno principal

²¹ Folios 39 tomo I cuaderno 1. Constancia Número NV 0122 del 18 de Agosto de 2015; indica que la solicitante y su núcleo familiar fueron incluidos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RV 1172 del 4 de septiembre de 2014.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación²² al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV, capítulo III de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²³ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar

²²Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

²³Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²³, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²³. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos²³ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuentes, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias²³. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

la protección de este derecho²⁴, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*²⁵ ²⁶.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁷, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁸ (principios Deng), y

²⁴ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

²⁵ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

²⁶ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²⁷ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²⁸ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁹ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la

²⁹ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES³⁰.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

³⁰ Extraído de: Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. Anexo al expediente No. 2015-00180-00 Folio 64 Pruebas Específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo grupo ilegal fue el de las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados de los que fueron víctimas algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo No. 066- 04 del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

"La dirección del Bloque Noroccidental José María Córdoba trasladó al terrorista Aurelio Rodríguez, alias "Pichón" a la zona pero fue capturado por la Fuerza Pública en Medellín y luego de un tiempo de reclusión fue asesinado por integrantes de las



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Autodefensas. En honor a este terrorista el "proyecto" recibió el nombre de Cuadrilla Aurelio Rodríguez. (...) para el "Proyecto", (...) se ordenó sacar tres unidades de cada frente y así consolidar 30 unidades para dar inicio a sus actividades en 1995".

Este traslado de tropas y miembros de diferentes frentes como el 9 o el 47 a la zona de Risaralda para engrosar las filas del Aurelio Rodríguez es relatada en el libro Años en Silencio:

"Tatiana ingreso inicialmente como integrante de una comisión del frente Noveno, que actuaba a orillas de la autopista Medellín – Bogotá. A Finales de junio de 1996 junto a otros 4 guerrilleros, se desplazó a un área entre caldas y Risaralda. Sin saberlo, los muchachos eran parte de un (sic) decisión estratégica tomada por la Octava Conferencia del Estado Mayor Central de las FARC, realizada entre el 11 y 18 de abril de 1993 y que termino de consolidar a mediados de 1998 la creación del Frente Aurelio Rodríguez, llamado así en Honor del hijo de Efraín Guzmán, que murió cuando tenía 36 años en la cárcel la Ladera de Medellín.

Para concluir el engorroso y demorado tramite que implica la creación de un nuevo frente, Iván Márquez uno de los miembros del Secretariado, llego a un sitio en el corregimiento de Palermo Rio Sucio (Caldas), escoltado por sesenta guerrilleros. Quería verificar si la nueva estructura cumplía con los requisitos y organizó una asamblea de guerrilleros".

En este periodo se incrementa sistemáticamente los delitos en contra de la población civil, en especial el secuestro, y los asesinatos indiscriminados y selectivos. Como documenta el Centro de Memoria Histórica entre el año 95 y el 99 en el municipio de Quinchía se produjeron 43 secuestros, cometidos por las tres facciones guerrilleras. Un gran número de estos secuestros se dieron bajo la modalidad de pesca milagrosa sobre la vía panamericana ubicada en el corregimiento de Irra debido al alto flujo vehicular y ser paso obligatorio hacia las ciudades capitales como Medellín, Manizales y Pereira.

Por disputas territoriales, que lesionaban gravemente la gubernalidad democrática, se acentuó la violencia y la inseguridad manifestada en el aumento del secuestro, el boleteo y la extorsión en el campo y la ciudad. Municipios como Quinchía y Mistrató servían permanentemente como lugares para esconder secuestrados, debido a que sus zonas rurales eran muy extensas y los grupos guerrilleros llevaban en esas zonas varias décadas dominando absolutamente todo. Allí las familias eran permanentemente amenazadas, lo mismo que las parcelas, pues el dominio era tan absoluto que hasta existía una "ley" por la cual mínimo un miembro de cada hogar debía contribuir a la "causa" a través de la participación directa en el conflicto.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Este fenómeno produjo una cantidad muy grande de desplazados, pues las familias preferían salir del territorio dejándolo todo que entregar a sus hijos, hermanos o padres a ellos.

En la década del 2000 se produjo la entrada de grupos paramilitares a los municipios de la Merced y Salamina, convirtiéndose en las bases del frente Cacique Pipintá; y Pueblo Rico, Mistrató, Guática, Quinchía en Risaralda y Rio Sucio, Supía y Viterbo en Caldas, en el área de operación del Frente Héroes y Mártires de Guática ambos adscritos al Bloque Central Bolívar comandado por Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" e Iván Roberto Duque Gaviria alias "Ernesto Báez".

Este periodo se caracteriza por un fortalecimiento de las FARC a nivel regional y nacional a causa de las negociaciones del Caguan y un replanteamiento en su estrategia de guerra y toma del poder en otras palabras.

Durante las últimas décadas las FARC pasaron de la defensiva a la ofensiva, de la guerra de guerrillas a la de posiciones, creó las milicias bolivarianas para llevar la confrontación a las ciudades y se distanciaron del Partido Comunista y los partidos legales, en gran parte debido al exterminio de la Unión Patriótica.

Tras estas rupturas, el mando de las FARC tomó tanto el timón político como el militar, en un proyecto que incluía la guerra prolongada y la construcción de una retaguardia territorial, para tomarse luego el centro. Todo esto acompañado por estrategias de financiación que tendrían para ellos un alto costo político, como el secuestro y la extorsión.

De lo anterior se puede colegir, que además del Frente Oscar William Calvo (FOWC) adscrito al grupo armado ilegal del Ejército Popular de Liberación (EPL), que presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, incursionaron en la zona tanto los Frentes paramilitares Héroes y Mártires de Guática adscritos a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), como los Frentes 9, 47 y Aurelio Rodríguez de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), agravando la situación de violencia que ya desde años anteriores se venía presentado en la zona.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS SOLICITUDES**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)” (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

(...)

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)

El Departamento de Policía de Risaralda, mediante oficio No. S-2016-029831 del 7 de julio de 2016³¹, acerca de la situación de seguridad en el predio EL DINDE ubicado en el Municipio de Quinchía, Risaralda, informó que “...actualmente la zona rural del municipio de Quinchía no registra afectación de grupos armados al margen de la ley. Para los años 1.999 – 2.001 el lugar referenciado ubicado en zona rural del municipio de Quinchía, registraba influencia del frente Oscar William Calvo del EPL, estos sujetos se dedicaban a sembrar zozobra entre la comunidad a través de amenazas, secuestros, entre otras modalidades delictivas.”

Obra en el proceso la declaración rendida por el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE, donde aseguró que fue objeto de hechos victimizantes que lo obligaron a abandonar su predio en los años 2000 a 2003, los cuales fueron perpetrados por miembros de la guerrilla de las FARC; respecto al motivo detonante que dio lugar a su abandono expresó³²: “...en cierta ocasión yo estaba en la finca con mi hermano Libardo y como a las 12 de la noche empezó a entrar, por el patio de mi casa pasaban los guerrilleros pero así agachados y mirando para todos lados, yo los miré por una hendidura de la puerta y me acosté a dormir, no duerme uno ya. Como a las 5 de la mañana me tocó la puerta Libardo y me dice “necesitan hablar con vos Aníbal” entonces yo fui y me dijeron “señor, nos podemos quedar en la zona de la finca” y yo les dije “si ustedes quieren, quédense”, “nos puede permitir hacer un fogón aquí en los

³¹ Folio 130 tomo I cuaderno principal

³² Archivo 2015-00180-00 AUDIENCIA 29 ENE 2018 Minuto 14:13 Folio 285 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

establos”, “si ustedes quieren, háganlo”, “me puede dar de comer, para hacerlo”, “pues Libardo, qué más vamos a hacer”, entonces yo vi esa situación tan difícil y dije no, pues aquí lo que me van es a dejar también, entonces le dije al guerrillero “yo me tengo que ir” y me dijo “si se va ir entonces mándenos un mercado de \$150.000” (...) yo sí les mandé el mercado de Medellín, cuando a los dos o tres días llegó Libardo volado de la finca que porque habían secuestrado, estaban arreglando la carretera, habían secuestrado unas volquetas y las habían metido a la finca con conductores y todo, entonces él también se tuvo que ir de la finca. Y yo desde eso pues iba muy esporádicamente a la finca, por qué motivo, por esa violencia, porque ya me dio fue miedo.” Agregó que el permiso que concedió a los guerrilleros para asentarse en su propiedad fue “...por el temor que tenía en ese momento y también por el temor de salvar [su] vida, de salir de ese lugar rápido, a ver si de pronto [se] podía ir a [su] casa”. Añadió también, sobre los hechos que lo motivaron a enviar los medicamentos solicitados por los guerrilleros, que “Lo hi[zo] porque [su] hermano Libardo se quedó en la finca con ellos, entonces [tuvo] temor de que si no cumplía la palabra que les había prometido a ellos por razones de temor, entonces podían tomar represalias en contra de [su] hermano Libardo”. Indicó que dejó su predio “en el año 2000” y que su “...hermano se quedó ahí, todavía está ahí. Él no se ha ido, él (...) se iba y regresaba, cuando (...) se metían a la finca él se volaba y volvía”, adujo que la administración del predio “Se perdía por temporadas, ellos se apoderaban de la finca por temporadas” y que la última salida, cuando ya no pudo volver a la finca se produjo en el año 2003.

Igualmente declaró la señora OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA³³, cónyuge del solicitante, quien al indagársele por la situación de violencia en el predio, indicó: “...la última vez que estuvimos la policía nos regañó que porque nos habíamos metido a esa zona roja viendo que nosotros estábamos en peligro, que qué hacíamos ahí entonces nos dijeron que nos tenían que ir”, aseguró que los grupos armados pasaban por la finca y se hospedaban en ella “al lado de la piscina”, sin embargo desconoce de qué grupo armado se trataba. Indicó que en una ocasión dicho grupo subversivo retuvo a su esposo Aníbal “por horas, todo un día se lo llevaron” y que también tomaron posesión de la finca por un tiempo “no le sabría decir qué tiempo pero sí estuvieron ahí en ese lado, ahí donde le digo de la piscina”. Agregó que su esposo abandonó la finca y dejó encargado a “...Libardo un tiempo y él se fue y después volvió” y actualmente se encuentra en la finca. Sobre la época del desplazamiento aseguró que “eso fue como en el 2000”.

Respecto al grupo armado que operaba en la zona el señor LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE³⁴ (testigo), señaló que era el denominado “(...) grupo 47 de las FARC”; añadió que su hermano Aníbal fue retenido “por un día” por el grupo subversivo y que ambos tuvieron que dejar abandonada la finca porque fueron “desplazados por la

³³ Archivo 2015-00180-00 AUDIENCIA 29 ENE 2018 Minuto 41:46 Folio 285 Tomo II cuaderno principal

³⁴ Archivo 2015-00180-00 AUDIENCIA 29 ENE 2018 Minuto 52:03 Folio 285 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

guerrilla", asegura que él fue "desplazado casi seis meses (...) desde el 2000 hasta casi el 2001" y que después de eso regresó a la finca sin que tuviera que salir de allí nuevamente y que su hermano Aníbal "lo que hace que a él lo secuestraron ha ido una sola vez [al predio] y él fue secuestrado en el 2000, un 31 o un dos de enero (...) en la costa". Indicó, sobre la situación en la zona, que "había violencia permanentemente, eso allá pasaban como pedro por su casa, eso se levantaba uno y habían 40 o 50 guerrillos (sic) en el establo, en la ramada, en la piscina, eso no había por donde andar, eso allá era un caos".

Analizando entonces los interrogatorios y testimonios recaudados, a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro que para el año 2000, época en la que ocurrió el desplazamiento de los solicitantes, operaba en el Departamento de Risaralda, específicamente en el municipio de Quinchía, además del Frente Oscar William Calvo (FOWC) adscrito al EPL, los Frentes paramilitares Héroe y Mártires de Guática de las AUC y los Frentes 9, 47 y Aurelio Rodríguez de las FARC, los cuales ejercieron, sobre la población civil, actos ilícitos como extorsión, secuestro, amenazas, asesinatos, entre otros, causando la movilización de varios habitantes de ese municipio hacia otras zonas del país, por el temor y la amenaza constante que representaban.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁵. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias

³⁵ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en el año 2000, los solicitantes ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE y OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA en compañía de sus hijos y del señor Libardo de Jesús Arango Monsalve (hermano del solicitante), abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Quinchía Risaralda, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los señores ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE Y OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA; en consecuencia se les reconocerá como víctimas, junto con su grupo familiar, por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina **"EL DINDE"**, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del Municipio de Quinchía Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria 293-3024³⁶ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria Risaralda, con cédula catastral 00-02-0012-0001-000; de acuerdo al informe técnico predial³⁷, el bien inmueble consta de una extensión superficiaria de 17 Hectáreas 6676 m2.

La ruta de acceso al predio **"EL DINDE"**, saliendo del municipio de Quinchía por la vía que conduce a Irra, en el kilómetro 14 antes de llegar a Irra se desvía a mano izquierda hacia la vereda Mapura, 4 km después del desvío encuentra un corral de madera, en la puerta de este está el nombre del predio "El Dinde". Para entrar al predio se debe dejar el carro en el corral y al lado izquierdo está el acceso al predio por un antiguo carretable que llega hasta la finca pasando el puente caído de concreto del río Batero ahí está la entrada, es una puerta de tubo de hierro.³⁸

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

PREDIO: "EL DINDE"

³⁶ Folios 40 a 42 pruebas específicas

³⁷ Folio 56 al 58 pruebas específicas.

³⁸ Folio 59 (vuelto) pruebas específicas



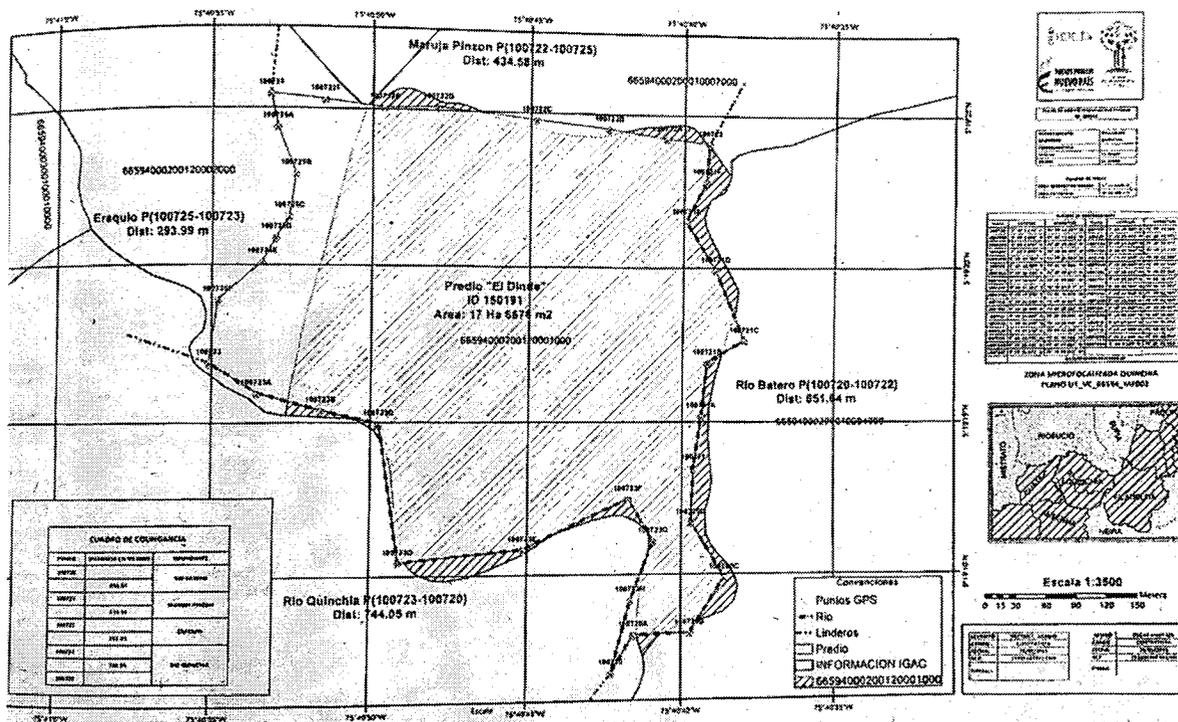
**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 100725 en línea quebrada que pasa por los puntos 100722F, 100722E, 100722D, 100722C, 100722B Y 100722A en dirección Oriente hasta llegar al punto 100722 con predio de Marujá Pinzón.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100722 en línea quebrada que pasa por los puntos 100721F, 100722E, 100721D, 100721C, 100721B, 100721A, 100721, 100720D, 100720C, 100720B y 100720A en dirección Sur hasta llegar al punto 100720 con Río Batero.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 100720 en línea quebrada que pasa por los puntos 100723H, 100723G, 100723F, 100723E, 100723D, 100723C, 100723B y 100723A en dirección Occidente hasta llegar al punto 100723 con Río Quinchía.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100723 en línea quebrada que pasa por los puntos 100725F, 100725E, 100725D, 100725C, 100725B y 100725A en dirección Norte hasta llegar al punto 100725 con Eraquio.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100720	1080110,929	822531,6601	5° 19' 6.838" N	75° 40' 42.147" W
100720A	1080148,375	822554,109	5° 19' 8.059" N	75° 40' 41.422" W
100720B	1080149,42	822610,1453	5° 19' 8.097" N	75° 40' 39.602" W
100720C	1080204,443	822644,7542	5° 19' 9.891" N	75° 40' 38.483" W
100720D	1080260,17	822611,0213	5° 19' 11.702" N	75° 40' 39.583" W
100721	1080315,711	822612,9878	5° 19' 13.509" N	75° 40' 39.524" W
100721A	1080367,597	822620,8472	5° 19' 15.198" N	75° 40' 39.273" W
100721B	1080421,226	822626,9185	5° 19' 16.944" N	75° 40' 39.081" W
100721C	1080443,181	822664,21	5° 19' 17.662" N	75° 40' 37.872" W
100721D	1080513,223	822634,9018	5° 19' 19.938" N	75° 40' 38.829" W
100721E	1080561,585	822604,6028	5° 19' 21.510" N	75° 40' 39.817" W
100721F	1080601,887	822624,8448	5° 19' 22.823" N	75° 40' 39.163" W
100722	1080640,174	822627,802	5° 19' 24.069" N	75° 40' 39.070" W
100722A	1080645,219	822584,8257	5° 19' 24.229" N	75° 40' 40.466" W
100722B	1080654,698	822526,7085	5° 19' 24.533" N	75° 40' 42.354" W
100722C	1080662,974	822454,0737	5° 19' 24.796" N	75° 40' 44.713" W
100722D	1080673,318	822357,0297	5° 19' 25.125" N	75° 40' 47.864" W
100722E	1080671,863	822305,2422	5° 19' 25.073" N	75° 40' 49.545" W
100722F	1080679,219	822248,5639	5° 19' 25.307" N	75° 40' 51.386" W
100725	1080684,615	822196,0674	5° 19' 25.479" N	75° 40' 53.091" W
100725A	1080651,745	822202,7205	5° 19' 24.410" N	75° 40' 52.872" W
100725B	1080605,55	822220,2843	5° 19' 22.908" N	75° 40' 52.298" W
100725C	1080563,929	822213,713	5° 19' 21.553" N	75° 40' 52.508" W
100725D	1080543,379	822201,1408	5° 19' 20.883" N	75° 40' 52.914" W
100725E	1080519,687	822187,8289	5° 19' 20.111" N	75° 40' 53.344" W
100725F	1080482,958	822145,6348	5° 19' 18.912" N	75° 40' 54.711" W
100723	1080421,868	822137,0592	5° 19' 16.923" N	75° 40' 54.984" W
100723A	1080391,725	822183,026	5° 19' 15.946" N	75° 40' 53.489" W
100723B	1080374,591	822245,2124	5° 19' 15.394" N	75° 40' 51.469" W
100723C	1080361,359	822301,5981	5° 19' 14.968" N	75° 40' 49.637" W
100723D	1080222,171	822321,4465	5° 19' 10.441" N	75° 40' 48.981" W
100723E	1080234,155	822442,7849	5° 19' 10.841" N	75° 40' 45.043" W
100723F	1080284,461	822548,1793	5° 19' 12.487" N	75° 40' 41.626" W
100723G	1080241,924	822573,689	5° 19' 11.105" N	75° 40' 40.794" W
100723H	1080183,109	822551,1004	5° 19' 9.189" N	75° 40' 41.522" W



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA



Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación³⁹, el Informe Técnico Predial⁴⁰, y el folio de matrícula inmobiliaria⁴¹, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución y que las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación.

5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "EL DINDE".

El predio "EL DINDE" fue adquirido en común y pro indiviso por los señores ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE y JOSÉ NICOLÁS QUINTERO ARIAS a la señora BLANCA DORIS VALENCIA VALENCIA, negocio jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública No. 396 del 19 de marzo de 1998 otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Medellín Antioquia, registrada el 6 de abril del mismo año en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria, Risaralda, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3024; siendo el solicitante propietario del 50% del inmueble.

³⁹ Folios 59 al 62 pruebas específicas.

⁴⁰ Folios 56 al 58 pruebas específicas

⁴¹ Folios 40 al 42 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Por otro lado, a través de la escritura pública No. 3597 del 27 de agosto de 1999 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín Antioquia, se protocolizó la compraventa que le hiciera el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE al señor JOSÉ NICOLÁS QUINTERO ARIAS, sobre el porcentaje restante del mismo predio (50%), lo que traería como consecuencia que el solicitante fuera el titular absoluto del derecho de dominio, si no fuera porque dicho acto no fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble (modo), ante el temor por la presencia permanente de grupos armados en la zona registral; ubicando al aquí accionante en la calidad de poseedor de ese derecho de cuota que pertenecía al señor Quintero Arias.

Según la exposición fáctica, el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE ostentaba la posesión de ese 50% del inmueble desde antes de otorgarse la mencionada escritura, pues tal y como consta en su numeral séptimo⁴², la entrega material de los derechos objeto de dicho contrato ya se había hecho al momento de suscribirlo.

Luego entonces, resulta pertinente establecer los alcances de la normatividad relativa a la prescripción como un modo de adquirir el dominio y si en el caso concreto se cumplen los presupuestos para acceder a lo solicitado.

El Código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

«es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos.

Por su parte, el artículo 2512 del C. C., consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*. Contempla la norma la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción, lo que significa que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se

⁴² Folio 33 (vuelto) pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Al respecto, necesario es advertir que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, conforme lo prevé el artículo 762 del C. C., esto es, ejerciendo una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material, es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero sí se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular, de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

El artículo 72 de la ley 1448 de 2011, precisa que, en el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De las disposiciones en cita y, en particular, de las de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se presenta, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (5 años), (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida v.) Que el poseedor tenga justo título.

En el caso que se analiza, se tiene que el solicitante ANÍBAL



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

DE JESÚS ARANGO MONSALVE aparece como adquirente de la porción que reclama como poseedor del predio objeto de la presente acción, denominado **"EL DINDE"** a través de un contrato de compraventa con el señor José Nicolás Quintero Arias, protocolizado mediante la escritura pública número 3597 del 27 de agosto de 1999 de la Notaria 29 de Medellín (Antioquia)⁴³. Que en dicha escritura aparece claramente plasmado en el numeral séptimo, que la entrega material de los derechos objeto del mismo, se había hecho antes de suscribirse el documento. Que además de lo anterior, el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE aseguró en su interrogatorio⁴⁴ que *"en el año 1999 le compró al señor Quintero el otro 50% de ese predio (...) [tiene] documentos pero nunca lo registró por la violencia"* y el señor LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE⁴⁵, hermano del solicitante y quien fuera agregado del predio "El Dinde", adujo respecto a la adquisición de la finca por parte del señor Aníbal, que *"Se la compró a Nicolás, no recuerd[a] el apellido (...) hace veinte años"*, reconociendo en todo momento que su hermano es dueño de esa propiedad.

De lo anterior, se colige que si bien el señor ANÍBAL no se puede tener como propietario pleno del bien, pues solo se inscribió la compraventa sobre el 50% del mismo, sí detenta un justo título sobre la otra cuota parte del predio, constituyéndose en poseedor regular de dichos derechos, de tal manera que se acredita la posesión pública y pacífica desde 1998 y los actos de señor y dueño ejercidos sobre la totalidad del inmueble, detentando título justo y desconociendo derechos ajenos. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de cinco (5) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; máxime cuando en el caso de marras se ha tenido la convicción de ser el propietario a pesar de tener el dominio incompleto del bien. Igualmente se constata del plenario el ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a cinco (5) años, es decir desde

⁴³ Folios 32 a 34 pruebas específicas

⁴⁴ Archivo 2015-00180-00 AUDIENCIA 29 ENE 2018 Minuto 9:28 Folio 285 Tomo II cuaderno principal

⁴⁵ Archivo 2015-00180-00 AUDIENCIA 29 ENE 2018 desde Minuto 52:03 Folio 285 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

que adquiere el bien en el año 1998 y hasta la fecha, según se desprende de las pruebas relacionadas en líneas antecesoras.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto, se reitera, se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de cinco (5) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

Ahora bien, los solicitantes explotaron económicamente el predio hasta el momento del desplazamiento, tal como se desprende de las pruebas recaudadas. Al respecto, el solicitante expresó: *"cuando la compramos tenía ganado y era limpiecita, producía toda clase de verduras, de frutas, yuca, maíz, frijol, todo lo producía esa finca, ahora no produce sino tristeza"*, al igual que lo menciona su hermano, el señor LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE *"(...) yo la estaba trabajando, yo tenía ganadito ahí"*.

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietario y poseedor que ostenta el solicitante respecto del predio "EL DINDE", sino también la explotación económica que sobre el mismo realizaban al momento del desplazamiento que sufrieron por la presión ejercida por los grupos armados al margen de la ley; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUINCHÍA⁴⁶ indicó que el predio no presenta restricciones geológicas, ni se encuentra en áreas declaradas como de protección ambiental o de alto riesgo, tampoco tiene áreas consideradas como reserva de la vía, se pueden ejecutar actividades de desarrollo de vivienda rural y el uso del suelo para dicha zona es Agroforestal.

La UMATA⁴⁷ también manifestó que el terreno es apto para desarrollar actividades agrícolas en cultivos como aguacate, frutales, caña, cacao y cultivos de pancoger como maíz, frijol y otros cultivos. Igualmente que se pueden desarrollar actividades de ganadería.

⁴⁶ Folio 105 Tomo I cuaderno principal

⁴⁷ Folio 106 Tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

PARQUES NACIONALES⁴⁸ afirmó que el predio no se encuentra afectado por la información cartográfica incorporada por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro único de Áreas Protegidas (RUNAP).

Como ya se plasmó en acápites precedentes, La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA⁴⁹ advirtió que el predio presenta superposición total con Título Minero No. DKL-14544X para exploración y explotación de un yacimiento de oro, agregando que dicho contrato se encuentra vigente y en ejecución. No obstante, asegura que la existencia del título minero dentro de la zona del predio que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso de la referencia e indica que debe respetarse el contrato de concesión por configurarse una situación jurídica debidamente consolidada y no una mera expectativa.

La CARDER⁵⁰ aseguró que el predio no se encuentra en áreas protegidas pero sí debe conservarse el "Bosque de Galería y Ripario" que hay en el predio puesto que está acorde con la vocación de la zona que es "Protección de la Biodiversidad". Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER que realice el acompañamiento correspondiente para efectos de la implementación del proyecto productivo que en esta sentencia se establezca, con el fin de garantizar que el mismo esté acorde con la vocación del predio y sea compatible con el medio ambiente.

Por otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS⁵¹, aseguró que el predio está ubicado dentro del área reservada denominada AMAGA CBM, pero que en el mismo no se adelantan actividades de la industria, agregando que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras.

Así las cosas, se tiene que si bien existe en la actualidad una afectación por el título minero que se encuentra vigente y por la ubicación del predio en el área reservada denominada AMAGA CBM, tal como se manifiesta en la demanda y en los respectivos pronunciamientos de la ANM y ANH, no se encontró que en el predio o en la región se estén adelantando actividades para la explotación de minerales o hidrocarburos, por lo que

⁴⁸ Folio 112 Tomo I cuaderno principal

⁴⁹ Folio 132 tomo I cuaderno principal

⁵⁰ Folios 158 al 161 Tomo I cuaderno principal

⁵¹ Folio 214 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

no se está causando ninguna afectación al bien, siendo procedente la restitución material.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía Risaralda, exonerar del pago sobre el predio "EL DINDE", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Importante es señalar que el literal d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, indica que los gravámenes hipotecarios constituidos sobre el predio objeto de restitución deberán cancelarse; no obstante, tal situación solo obedece al evento que las hipotecas se hayan constituido con posterioridad al desplazamiento y abandono del predio, como lo expresa claramente la norma.

Por su parte, el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 *"Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras"* dispone que *"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio"*, lo que indica que aquellas obligaciones constituidas con anterioridad al hecho victimizante serán beneficiarias del programa de alivio de pasivos, sin que ello signifique que se deba ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, pues es este una garantía con que cuentan los acreedores para recuperar sus acreencias.

Bajo esta óptica, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3024 que el inmueble actualmente tiene tres hipotecas vigentes, mismas que se evidencian en las anotaciones 15, 21 y 22. Sobre la primera, esto es la hipoteca constituida a favor del Banco Cafetero, hoy Davivienda, si bien



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

la entidad aseguró haber cedido el crédito a la Compañía Central de Inversiones S.A. (CISA), y esta a su vez a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS (CGA), quien a su vez informó que cedió los derechos a la empresa CREAR PAÍS S.A.; se tiene que en el expediente obra copia del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 1994-10402 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas adelantado por el Banco Cafetero en contra de la señora Blanca Doris Valencia Valencia (anterior propietaria), en el que el día 16 de octubre de 1996 se profirió auto mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y adicionalmente se ordenó la cancelación del embargo que pesaba sobre el inmueble, así como la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 251 del 26 de marzo de 1993 de la Notaría Única de Neira Caldas⁵². A pesar de haber constancia de que con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se remitió el oficio No. 1518 en aras de cancelar las medidas mencionadas, sólo obra en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-3024 el levantamiento del embargo, como consta en la anotación 17, pero la hipoteca que se ordenó cancelar aún continúa vigente.

Por tal razón y dado que existe una orden previa del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, se ordenará la cancelación de la hipoteca que aparece en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria del bien "EL DINDE". En este sentido estará a cargo de la UAEGRTDA adelantar las gestiones pertinentes ante la Notaría Única de Neira Caldas para que se dé cumplimiento a la orden de cancelación de gravamen hipotecario y proceder al registro de la correspondiente escritura pública sin que genere ningún costo para el solicitante.

Sobre las otras obligaciones, estas son, las hipotecas constituidas por el señor JOSÉ NICOLÁS QUINTERO ARIAS a favor del señor ORLANDO DE JESÚS OSSA VANEGAS y por el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE a favor de JOSÉ GABRIEL OSSA VANEGAS, se tiene que para ello se otorgaron, en la Notaría 22 de Medellín, las Escrituras Públicas No. 452 del 31 de marzo de 1998⁵³ y 937 del 17 de julio de 1998⁵⁴, como garantías de créditos por valor de \$15.000.000 y \$25.000.000, respectivamente y que el solicitante en su declaración expresó que el predio *"tiene dos hipotecas (...) lo cierto es que yo respondía por una y Nicolás*

⁵² Folio 287 Tomo II cuaderno principal Archivo Juz. 2 Civil Circuito 941014019 CDNO 1 Páginas 88 a 122

⁵³ Folios 37 a 39 cuaderno de pruebas específicas

⁵⁴ Folio 165 Tomo I cuaderno principal, páginas 152 a 158 del archivo allí contenido



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

respondía por la otra hipoteca. Cuando yo compré a Nicolás me hice responsable del 100% de la finca y del 100% de las hipotecas, yo pagaba las hipotecas a un señor que fue el que prestó la plata, cuando el señor se fue volado de Medellín para los Estados Unidos, vendió la hipoteca a otro señor (...) Orlando fue al que se le hizo la hipoteca” y además agregó que la obligación “No se pagó. Se pagó intereses, a ese señor Orlando (...) él le vendió (...) a un señor Ramírez y a otra señora”.

Cabe resaltar que el acreedor José Gabriel Ossa Vanegas cedió su crédito a los señores CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ Y LUCÍA PATIÑO MONSALVE⁵⁵ y estos iniciaron un proceso Ejecutivo Hipotecario en contra del aquí solicitante, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito bajo el Radicado No. 2000-459⁵⁶, y como allí consta, inició la mora de los intereses a partir del 1° de octubre de 1998 y del capital a partir del 18 de julio de 1999. Posteriormente se prosiguió con la ejecución del crédito sin que el demandado se opusiera a las pretensiones o presentara excepciones de mérito, ordenándose el remate del inmueble, lo cual no acaeció por la inactividad que se suscitó en el trámite procesal, dando por terminado el proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito.

Se tiene entonces que dichas obligaciones aún se encuentran vigentes y que, de acuerdo con la narración hecha por el solicitante y lo que consta en el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por los señores Ramírez Suárez y Patiño Monsalve, la mora ocurrió antes de que se produjeran los hechos que ocasionaron el desplazamiento de los solicitantes, ubicándolas en el primer tramo de deuda, descrito en el Acuerdo 009 de 2013.

Así las cosas, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 44 del Decreto 4829 de 2011⁵⁷, se reconoce como acreedores del señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE a los señores ORLANDO DE JESÚS OSSA VANEGAS, CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ Y LUCÍA PATIÑO MONSALVE y como consecuencia se ordenará al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que determine si los crédito mencionados son susceptibles de ingresar al Programa de Alivio de Pasivos, adoptado mediante Acuerdo 009 de 2013 emitido por dicha entidad, de acuerdo con los lineamientos allí establecidos.

⁵⁵ Folio 165 Tomo I cuaderno principal, página 70 del archivo allí contenido

⁵⁶ Folio 165 Tomo I cuaderno principal, página 55 a 246 del archivo allí contenido

⁵⁷ **Artículo 44. Compra de cartera.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora),), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO del predio denominado, "EL DINDE", ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Quinchía Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3024, con una extensión superficiaria de 17 Has + 6676 m², cédula catastral número 00-02-0012-0001-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE	C.C. 15.319.175	Solicitante
OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA	C.C. 32.550.617	Solicitante
LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE	C.C. 8.390.683	Hermano
JOAN CRISTOFFER ARANGO IDÁRRAGA	C.C. 98.705.198	Hijo
ANDRÉS FELIPE ARANGO IDÁRRAGA	C.C. 1.036.599.124	Hijo



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

JENNIFER ARANGO IDÁRRAGA	C.C. 1.128.271.890	Hija
--------------------------	--------------------	------

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de **ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.319.175 y su cónyuge **OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.550.617 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "**EL DINDE**" con extensión superficiaria de 17 hectáreas + 6676 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del Municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-3024 y cédula catastral 00-02-0012-0001-000, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 100725 en línea quebrada que pasa por los puntos 100722F, 100722E, 100722D, 100722C, 100722B Y 100722A en dirección Oriente hasta llegar al punto 100722 con predio de Maruja Pinzón.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100722 en línea quebrada que pasa por los puntos 100721F, 100722E, 100721D, 100721C, 100721B, 100721A, 100721, 100720D, 100720C, 100720B y 100720A en dirección Sur hasta llegar al punto 100720 con Río Batero.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 100720 en línea quebrada que pasa por los puntos 100723H, 100723G, 100723F, 100723E, 100723D, 100723C, 100723B y 100723A en dirección Occidente hasta llegar al punto 100723 con Río Quinchía.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100723 en línea quebrada que pasa por los puntos 100725F, 100725E, 100725D, 100725C, 100725B y 100725A en dirección Norte hasta llegar al punto 100725 con Eraquio.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
100720	1080110,929	822531,6601	5° 19' 6.838" N	75° 40' 42.147" W
100720A	1080148,375	822554,109	5° 19' 8.059" N	75° 40' 41.422" W
100720B	1080149,42	822610,1453	5° 19' 8.097" N	75° 40' 39.602" W
100720C	1080204,443	822644,7542	5° 19' 9.891" N	75° 40' 38.483" W
100720D	1080260,17	822611,0213	5° 19' 11.702" N	75° 40' 39.583" W
100721	1080315,711	822612,9878	5° 19' 13.509" N	75° 40' 39.524" W
100721A	1080367,597	822620,8472	5° 19' 15.198" N	75° 40' 39.273" W
100721B	1080421,226	822626,9185	5° 19' 16.944" N	75° 40' 39.081" W
100721C	1080443,181	822664,21	5° 19' 17.662" N	75° 40' 37.872" W
100721D	1080513,223	822634,9018	5° 19' 19.938" N	75° 40' 38.829" W
100721E	1080561,585	822604,6028	5° 19' 21.510" N	75° 40' 39.817" W
100721F	1080601,887	822624,8448	5° 19' 22.823" N	75° 40' 39.163" W
100722	1080640,174	822627,802	5° 19' 24.069" N	75° 40' 39.070" W



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

100722A	1080645,219	822584,8257	5° 19' 24.229" N	75° 40' 40.466" W
100722B	1080654,698	822526,7085	5° 19' 24.533" N	75° 40' 42.354" W
100722C	1080662,974	822454,0737	5° 19' 24.796" N	75° 40' 44.713" W
100722D	1080673,318	822357,0297	5° 19' 25.125" N	75° 40' 47.864" W
100722E	1080671,863	822305,2422	5° 19' 25.073" N	75° 40' 49.545" W
100722F	1080679,219	822248,5639	5° 19' 25.307" N	75° 40' 51.386" W
100725	1080684,615	822196,0674	5° 19' 25.479" N	75° 40' 53.091" W
100725A	1080651,745	822202,7205	5° 19' 24.410" N	75° 40' 52.872" W
100725B	1080605,55	822220,2843	5° 19' 22.908" N	75° 40' 52.298" W
100725C	1080563,929	822213,713	5° 19' 21.553" N	75° 40' 52.508" W
100725D	1080543,379	822201,1408	5° 19' 20.883" N	75° 40' 52.914" W
100725E	1080519,687	822187,8289	5° 19' 20.111" N	75° 40' 53.344" W
100725F	1080482,958	822145,6348	5° 19' 18.912" N	75° 40' 54.711" W
100723	1080421,868	822137,0592	5° 19' 16.923" N	75° 40' 54.984" W
100723A	1080391,725	822183,026	5° 19' 15.946" N	75° 40' 53.489" W
100723B	1080374,591	822245,2124	5° 19' 15.394" N	75° 40' 51.469" W
100723C	1080361,359	822301,5981	5° 19' 14.968" N	75° 40' 49.637" W
100723D	1080222,171	822321,4465	5° 19' 10.441" N	75° 40' 48.981" W
100723E	1080234,155	822442,7849	5° 19' 10.841" N	75° 40' 45.043" W
100723F	1080284,461	822548,1793	5° 19' 12.487" N	75° 40' 41.626" W
100723G	1080241,924	822573,689	5° 19' 11.105" N	75° 40' 40.794" W
100723H	1080183,109	822551,1004	5° 19' 9.189" N	75° 40' 41.522" W

TERCERO: Declarar que **ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.319.175, ya propietario del 50% del predio, adquirió por vía de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el 50% restante del inmueble denominado "**EL DINDE**", ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3024, cédula catastral número 00-02-0012-0001-000 cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión, se encuentran descritos en el numeral segundo de la parte resolutive.

En consecuencia tiene el señor **ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE** el dominio pleno y absoluto sobre el 100% del inmueble descrito.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a i.) Inscribir la presente sentencia en el folio 293-3024,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

correspondiente al predio denominado "EL DINDE" identificado con cédula catastral número 00-02-0012-0001-000, **(ii)** Levantar la medida de embargo que aparece en la anotación No. 23, por cuanto la orden de levantamiento de dicha medida previamente proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), mediante providencia del 18 de noviembre de 2014, no fue inscrita. **(iii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; e **(iv)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁵⁸. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial del predio solicitado.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEXTO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto el solicitante recuperó su vínculo con el inmueble por intermedio de su hermano LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE.

SÉPTIMO: Cancelar el gravamen hipotecario que aparece en la anotación No. 15 constituido a favor del Banco Cafetero, por cuanto la orden de cancelación emitida previamente por el

⁵⁸ Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (Caldas), mediante providencia del 16 de octubre de 1996, no fue acatada.

En este sentido estará a cargo de la UAEGRTDA adelantar las gestiones pertinentes ante la Notaría Única de Neira Caldas, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente orden, para efectuar la cancelación del gravamen hipotecario aludido y proceder al registro de la correspondiente escritura pública sin que genere ningún costo para el solicitante.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informe de su cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

NOVENO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "EL DINDE", de 17 Has 6676 m², ubicado la vereda El Dinde, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3024 y ficha catastral No. 00-02-0012-0001-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

DÉCIMO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, determine si los créditos mencionados son susceptibles de ingresar al Programa de Alivio de Pasivos, adoptado mediante Acuerdo 009 de 2013 emitido por dicha entidad, de acuerdo con los lineamientos allí establecidos.

En consecuencia, **se reconoce** a los señores ORLANDO DE JESÚS OSSA VANEGAS, CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ Y LUCÍA PATIÑO MONSALVE, **la calidad de acreedores** con relación a las obligaciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga partícipes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA RISARALDA y a las EPS's del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguientes recuadro; para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata al señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE identificado con c.c. 15.319.175, a su cónyuge la señora OLGA y los demás miembros de su grupo familiar.

NOMBRE	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	EPS
ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE	C.C. 15.319.175	MEDIMÁS EPS
OLGA EDILMA IDÁRRAGA CELADA	C.C. 32.550.617	MEDIMÁS EPS
LIBARDO DE JESÚS ARANGO MONSALVE	C.C. 8.390.683	PIJAOS SALUD EPS-S
JOAN CRISTOFFER ARANGO IDÁRRAGA	C.C. 98.705.198	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
ANDRÉS FELIPE ARANGO IDÁRRAGA	C.C. 1.036.599.124	---
JENNIFER ARANGO IDÁRRAGA	C.C. 1.128.271.890	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Teniendo en cuenta que ANDRÉS FELIPE ARANGO IDÁRRAGA, identificado con C.C. 1.036.599.124, actualmente no cuenta con afiliación al servicio de salud, aquel deberá acercarse al ente territorial donde actualmente reside con el fin de adelantar todos los trámites necesarios para que sea incluido en el régimen subsidiado y se le brinden los beneficios establecidos en el inciso anterior.

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA LORENA GEBALLOS CASTAÑO
Jueza.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior se notifica en el Estado
No. 21

23 de mayo del 2018.

Leidy Johanna [Signature]
Secretaria